

INICIACION DE LA CAUSA

Artículo 1.- Las actuaciones originadas en presuntas violaciones al Código de Ética podrán promoverse:

- a) Por presentación o comunicación del Consejo Directivo;
- b) Por denuncia escrita y fundada de un matriculado o de un particular agraviado, sea persona física o jurídica;
- c) Por comunicación judicial o de Autoridad Administrativa;
- d) Por pedido del matriculado que solicite su propio juzgamiento;

Artículo 2.- En caso que la denuncia hubiese sido efectuada por alguno de los habilitados en el inciso “b” del art. 1º, el Consejo Directivo dentro de los diez (10) días de haberla recibido citará al denunciante para su ratificación y se le requerirá en dicho acto la presentación dentro de igual plazo de toda la prueba documental de que disponga y el ofrecimiento de la que estime adecuada para acreditar la veracidad de la misma.

Artículo 3.- La denuncia deberá contener los siguientes datos como condición de admisibilidad: a) Lugar y fecha de emisión; b) Nombre, apellido, tipo y nro. de documento de identidad y domicilio del denunciante; c) Nombre, apellido y matrícula - si es conocida- del denunciado; d) El último domicilio conocido del denunciado; e) Los hechos en los que se funda la denuncia; f) Las pruebas o constancias que respaldan los hechos relatados, adjuntándose la documental disponible; g) La firma y aclaración de puño y letra del denunciante. Cuando la denuncia se formule en nombre de un tercero, deberá además acreditarse adecuadamente la personería.-

Artículo 4.- Si la denuncia no fuere ratificada, el Consejo Directivo ordenará su archivo transcurridos treinta (30) días desde su presentación, salvo que la misma contenga elementos suficientes como para ordenar la iniciación de oficio de la causa.-

Artículo 5.- Los denunciantes no serán parte en la causa que se sustancie, no tendrán acceso a los expedientes, ni deberán ser notificados de las resoluciones que se dicten salvo cuando se disponga en forma expresa. Cuando el denunciante fuera un matriculado, se le concederá acceso al expediente siempre que sea posible en tanto no obstaculice el trámite del mismo. El sumario será reservado y solo tomará conocimiento del mismo el denunciado o su representante legalmente acreditado. Los denunciantes particulares sólo concurrirán a los efectos de producir la prueba por ellos ofrecida. El acceso al sumario del denunciado comprenderá su derecho o el de su patrocinio letrado a obtener copias de la causa a su costa, de lo que se dejará debida nota. No se facilitarán las actuaciones en préstamo, salvo por resolución fundada originada en petición debidamente justificada del interesado.-

Artículo 6.- La iniciación de oficio será instada por el Consejo Directivo, cuando se trate de situaciones que hayan llegado a su conocimiento o de hechos que hubiesen alcanzado estado público, de los cuales surja prima facie eventuales violaciones al Código de Etica. Podrá también el Tribunal de Etica iniciar una causa de oficio cuando, habiendo sido rechazada por cualquier motivo una denuncia por el Consejo Directivo, el denunciante planteara queja ante el Tribunal, dentro de los diez (10) días de producido el rechazo y siempre y cuando el denunciado fuera un integrante del Consejo Directivo o un familiar de alguno de sus integrantes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-

SUSTANCIACION DEL SUMARIO

Artículo 7.- Reunidos los antecedentes que permitan formar sumario, el Consejo Directivo dentro de los cinco días, girará los mismos al Tribunal de Etica para su sustanciación.

Artículo 8.- Dentro de los diez días de recibidos los antecedentes el Presidente del Tribunal de Etica ordenará la apertura del sumario o aconsejará del archivo de los mismos. En este caso girará el expediente al Tribunal para su tratamiento.

Artículo 9.- Ordenada la apertura del sumario, se correrá traslado al denunciado por quince (15) días, plazo que podrá ser ampliado por el Presidente del Tribunal, mediando petición fundada, por el término que estime prudencial. Si la prórroga fuera mayor de treinta días, dará cuenta al Tribunal. No será necesaria esta comunicación ni petición previa del interesado para la ampliación del plazo de traslado a matriculados que se domicilien a mas de 100 km de la sede del Consejo Profesional, en cuyos casos el plazo se ampliará a razón de un día por cada 100 km o fracción mayor a 50 km.-

Artículo 10.- Dentro del plazo acordado en el traslado, el denunciado presentará una nota de descargo, la que deberá contener: a) nombre y apellido; b) tomo y folio de matriculación; c) numero de expediente en el que se dirige; d) domicilio real; e) domicilio especial; f) exposición de los hechos; g) detalle de la prueba que ofrece; h) detalle de la prueba documental que acompaña; i) un petitorio final.

DESISTIMIENTO

Artículo 11.- Los sumarios iniciados por denuncias provenientes de los matriculados sólo se tendrán por desistidas cuando los argumentos y pruebas que aporten a las actuaciones demuestren la inexistencia de violación ética por el denunciado o el error de hecho insalvable en el que se incurrió al articularla. Estos casos serán resueltos por el Tribunal de Etica dentro de los quince días. La resolución que recayere será inapelable.

NOTIFICACIONES

Artículo 12.- Las notificaciones se efectuarán por medio de carta documento, telegrama colacionado, certificada con aviso de recibo, por cédula o personalmente en el expediente.-

Artículo 13.- Las notificaciones se practicarán: a) al denunciante en el domicilio que indicó en su denuncia; b) el primer traslado al matriculado denunciado se hará en el domicilio que haya declarado ante el Consejo y de no ser hallado en el mismo, en aquél que se pueda averiguar de oficio; c) los traslados o notificaciones siguientes se formalizarán en el domicilio que haya constituido en su presentación o en el declarado ante el Consejo en caso de no haber constituido uno especial; d) fracasados los intentos de notificación anteriores, el Tribunal podrá disponer la notificación mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Artículo 14.- Las resoluciones definitivas del Tribunal de las que resultara sanción para el denunciado se notificarán personalmente o por carta documento, corriendo los plazos para la interposición de los recursos desde la primera o desde la fecha de entrega de la carta documento. Cuando recayera resolución absolutoria o se dispusiera el archivo de las actuaciones, se notificará por carta certificada con aviso de retorno.

Artículo 15.- Dentro de los diez días de haber recaído resolución definitiva, el Tribunal notificará al interesado en el último domicilio constituido por medio de carta documento con transcripción íntegra de la resolución recaída y de las normas correspondientes a los recursos que puede interponer en defensa de sus intereses.

Artículo 16.- Toda medida o resolución ordenada durante la sustanciación del sumario será notificada al denunciado por el Tribunal dentro de los cinco días, con transcripción de las normas de procedimiento que se estimen procedentes.-

PRUEBA

Artículo 17.- La prueba deberá producirse dentro de los treinta días desde la resolución que la ordene. Dicho plazo solo se ampliará en los casos que el Presidente del Tribunal lo entienda indispensable y por no más de treinta días. En casos excepcionales debidamente fundados, el Tribunal podrá ampliar dichos plazos.

Artículo 18.- Si el denunciante fuera un matriculado, el Tribunal de Ética podrá admitir la absolución de posiciones para éste y para el denunciado.

Artículo 19.- En el auto de apertura a prueba el Presidente del Tribunal establecerá la que desestima por no hacer al fondo de la cuestión planteada en cuyo caso la parte a la

que se le haya negado la producción de alguna prueba podrá interponer recurso de revocatoria por ante el mismo Tribunal dentro de los cinco días de notificado y mediante escrito en el cual fundamentará la procedencia de la prueba denegada. La resolución que recaiga será irrecurrible.-

Artículo 20.- El Presidente del Tribunal podrá ordenar de oficio cualquier medida de prueba que estime necesaria para la investigación de la causa antes de la terminación del sumario y el Tribunal hacer lo propio en cualquier instancia de la causa.

CONTRADENUNCIA

Artículo 21.- Si el denunciante fuera un matriculado, el denunciado al contestar el traslado podrá determinar las violaciones al Código de Etica en las que haya incurrido el primero con motivo de la denuncia o en los hechos denunciados. En este caso el Presidente del Tribunal podrá ordenar la sustanciación de ambas denuncias en un solo expediente o desglosar en su caso, las que estime necesarias. En las resoluciones definitivas que recayeran en éstos, deberá decidirse del mérito de las respectivas denuncias y si surgiera alguna como improcedente, quien la articuló será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Etica.-

DE LA RESOLUCION

Artículo 22.- Producida la prueba ofrecida, o la dispuesta por el Tribunal o su Presidente, éste pondrá nota dando por terminado el sumario. Podrá correrse nuevo traslado a las partes por cinco días, para que aleguen sobre el mérito de la prueba. Con los respectivos escritos o vencido el plazo, pasará a estudio del Tribunal.

Artículo 23.- Las resoluciones del Tribunal de Etica constarán de las siguientes partes: a) Vistos: En los que se indicarán los antecedentes y la prueba aportada; b) Considerandos: En los que se analizará el mérito de las pruebas y antecedentes y la calificación de la conducta reprochada por el Código de Etica; c) Resolución: En la que se dejará consignado si ha existido o no violación del Código de Etica y en su caso la sanción a aplicar, el archivo del expediente, o las recomendaciones que se estimen necesarias.-

Artículo 24.- En todos los casos en que se disponga la aplicación de sanciones al matriculado se le impondrán las costas causadas, que se encontrarán comprendidas por: a) De 1 a 50 fojas del expediente administrativo, el 25% del valor de la matrícula anual; de 51 a 100 fojas del expediente administrativo, el 50% del valor de la matrícula anual; de 101 a 200 fojas del expediente administrativo, el 75% del valor de la matrícula anual; de 201 a 400 fojas del expediente administrativo, el 100% del valor de la matrícula anual;

más de 400 fojas del expediente administrativo, el 150% del valor de la matrícula anual.-

b) Por recurso de reposición (art. 19 de este Reglamento) si fuere rechazado se agregarán al cómputo del inc. a) 20 fojas adicionales y por el recurso ante el Consejo Directivo (art. 30 ley 671) si fuere rechazado 50 fojas adicionales.

c) Los gastos por notificaciones postales, telegráficas, edictos o de cualquier otra índole que motiven una erogación especial para el procedimiento.

d) Los honorarios y gastos que originen las pruebas que el profesional haya solicitado en el procedimiento disciplinario o que se dispongan de oficio y que deba atender el CPCE.

No integrarán las costas, los honorarios y gastos de cualquier naturaleza que se originen a solicitud del sumariado incluyéndose los que correspondan a patrocinio o representación, consultores técnicos y diligenciamientos de toda índole que son exclusivamente a su cargo y excluidas de toda obligación por parte del CPCE.

Artículo 25.- Cuando la resolución disponga el archivo del expediente por no haber existido violación al Código de Ética se entregará al denunciado, a su pedido, testimonio de la misma firmado por el Presidente del Tribunal.-

APELACION ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 26.- Las sanciones serán apelables en los términos del artículo 30 de la Ley 671, dentro de los diez días de haber sido el matriculado debidamente notificado.

Artículo 27.- Todo expediente apelado ante el Consejo Directivo deberá ser considerado por éste antes de su tercer reunión ordinaria.

Artículo 28.- Si el recurso hubiera sido presentado fuera de término o no guardara las normas exigidas, la Presidencia del Consejo lo desestimaré, dando cuenta al Cuerpo en la siguiente reunión.-

Artículo 29.- Con la interposición del recurso de apelación el sancionado deberá presentar escrito en el que funde su agravio. No podrá en este caso presentar otras pruebas que las aportadas durante la sustanciación del sumario, salvo que pruebe no haberlas reunido o desconocido en su momento.-

DE LOS TERMINOS

Artículo 30.- Todos los términos indicados en las presentes normas se computarán en días hábiles.

Serán considerados días hábiles los que así lo sean para la administración pública provincial.

Serán horas hábiles las de atención al público del CPCE. Los plazos correrán siempre a partir del día hábil siguiente a la notificación.-

RECUSACION Y EXCUSACION

Artículo 31.- Los integrantes del Tribunal de Etica podrán ser recusados por el denunciante o el denunciado cuando:

1. Tuvieran relación de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con denunciante o denunciado, sus mandatarios o letrados;
2. Tuvieran ellos o sus parientes dentro de los grados mencionados en el inciso anterior interés en los hechos denunciados o en sus consecuencias, o comunidad con denunciante o denunciado o sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuera anónima;
3. Tuvieran juicio pendiente o denuncia en trámite con el recusante;
4. Fueran deudores, acreedores o fiadores del recusante, con excepción de los bancos oficiales;
5. Hubieran recibido beneficios importantes de denunciante o denunciado;
6. Hubieran emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones por escrito respecto de los hechos denunciados con anterioridad a la promoción del trámite de Etica;
7. Tuvieran amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con denunciante, denunciado o particular presuntamente damnificado;
8. Tuvieran contra denunciante o denunciado enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos, y siempre y cuando resultaren los mismos anteriores a la promoción del sumario de Etica.-

Artículo 32.- La recusación deberá ser formulada por denunciante o denunciado en su primer presentación. Cuando se corra el primer traslado al matriculado denunciado se le informará sobre la integración del Tribunal.-

Artículo 33.- Presentada una recusación en tiempo y forma y previo informe por escrito del recusado, resolverán los miembros que hayan quedado hábiles disponiendo la separación del integrante del Tribunal cuestionado o rechazando la recusación mediante resolución fundada.-

Artículo 34.- Los miembros del Tribunal de Etica deberán excusarse cuando exista alguna de las causales previstas en el art. 31. También podrán hacerlo cuando otras causas le impidan conocer en el trámite bajo estudio, fundadas en razones graves de decoro o delicadeza.-

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 35.- Una vez dictada resolución definitiva por el Tribunal de Ética, el sumario se remitirá al Consejo Directivo. Consentida o ejecutoriada una sanción disciplinaria, el Consejo Directivo tendrá a su cargo la ejecución de la misma. Asimismo se cursarán notas de estilo cuando los denuncian-tes sean algunos de los previstos en el inciso c) del Artículo 1º.

Artículo 36.- Las sanciones comprendidas en los incisos 4 y 5 del Artículo 29 de la Ley 671, se publicarán en el Boletín del Consejo Profesional dentro de los sesenta días de la fecha en que queden firmes y serán comunicadas a los Consejos Profesionales del país y a los organismos nacionales, provinciales públicos y privados que en la resolución se indique.-

Artículo 37.- Las sanciones de suspensión en el ejercicio de la profesión se cumplirán a partir de la fecha que determine el Consejo Directivo, la que se fijará dentro de los diez (10) días de haber quedado firme la sanción, debiendo el Consejo Directivo efectuar el respectivo cómputo y fijar su vencimiento. Durante el período de sanción, el matriculado suspendido no podrá ejercer acto profesional alguno ni pedir su baja en la matrícula, debiendo abonar los derechos de ejercicio profesional en término.

Artículo 38.- La sanción de cancelación de la matrícula deberá ser cumplida por el matriculado desde el día en que quede firme la resolución que la dispuso bajo pena de ser denunciado por el delito del art. 247 del Código Penal.-

Artículo 39.- Cuando se apliquen sanciones de suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de matrícula y el sancionado no tuviera matrícula activa, cualquiera sea su causa, el cumplimiento de la sanción quedará diferido hasta el momento en que solicite su inscripción o rehabilitación en la matrícula, momento a partir del cual, comenzará a cumplirse la sanción en la forma que se establezca.

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 40.- Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la ley 671 y su reglamentación y subsidiariamente por las de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y por las del Código de Procedimiento Civil y Comercial vigentes en la Provincia de Neuquén, en ese orden.-

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 41.- De forma.